



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0082-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0218/2023, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0218/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0082-2023, relativo a la acción de amparo, interpuesto por el ciudadano Dany León Belén contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), recibida ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto mayoritario de los jueces y el voto disidente del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR Bueno y Valido en cuanto a la forma la presente ACCION DE AMPARO, incoado por el señor DANY LEON BELEN (DANY TARIMA) contra la contra la RESOLUCIÓN No.0029-2023, d/f 16/12/2023, que rechaza RECONSIDERACIÓN y la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales 2024, de fecha Seis (06) del mes de Diciembre del año 2023, emitida por la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO BAJOS DE HAINA, por ser hecha conforme a los preceptos de la ley.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la presente ACCION DE AMPARO, incoado por el señor DANY LEON BELEN (DANY TARIMA), en consecuencia Proteger de manera inmediata



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de sus derechos fundamentales, “Elegir y Ser Elegido” conforme al Principio de RAZONALIDAD y FAVORABILIDAD, puesto que no puede negársele el derecho a ser Elegido a un ciudadano como el señor DANY LEON BELEN (DANY TARIMA), que tiene más de 20 años residiendo y haciendo vida en el Distrito Municipal Quitasueño, Municipio Bajos de Haina.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Electoral Del Municipio Bajos De Haina la INSCRIPCIÓN de la candidatura a VOCAL No. 1 del señor DANY LEON BELEN (DANY TARIMA), presentada por el Partido de la Liberación Dominicana y Aliados por el Distrito Municipal Quitasueño, Municipio Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, República Dominicana, quien resultó electo para dicha candidatura en las primarias internas de dicho partido político.

CUARTO: Que sean declaradas de OFICIO las Costas del Procedimiento.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-408-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el día veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma, Junta Central Electoral (JCE) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

1.3. En la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Elizardo Monter, conjuntamente con el licenciado Roselio González Campusano, en representación de la parte accionante. La parte co-accionada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), fue representada por el doctor Manuel Galván Luciano. Además, se presentó a la audiencia el licenciado Juan Bautista Cáceres Roque, por sí y por los licenciados Denny Díaz Mordan, Nikaurys Báez, Estalin Alcántara y Juan Emilio Ulloa Báez, en representación de la Junta Central Electoral, co-accionados. A seguidas, el Juez presidente procedió a conceder la palabra a las partes:

1.4. La parte accionada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), manifestó:

Con relación a la inconstitucionalidad:

Primero: Declarar la excepción de inconstitucionalidad del párrafo del artículo 145 de la Ley 20-23 del Régimen Electoral, por ser contrario al Art. 188 de la Constitución y al mismo tiempo, el artículo. 74 de la Constitución, así como también del artículo 40.15 de la Constitución, a los fines de que el tribunal pueda valorar las pruebas aportadas más allá de la cédula y poder valorar el mérito de esa documentación; y pueda comprobar que el accionante tiene un tiempo superior al



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

exigido por la ley, para representar al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en la candidatura. (*sic*)

1.5. A seguidas, la parte accionante procedió a presentar sus conclusiones formales y expresó:

Nos adherimos a las conclusiones vertidas sobre la inconstitucionalidad, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante este tribunal, por ser justa y de buen derecho.

Primero: En cuanto al fondo, solicitar acoger dicha acción de amparo, incoada por Dany León Belén en consecuencia proteger sus derechos fundamentales, conforme a que dicho ciudadano tiene más de veinte años residiendo en el distrito municipal Quita Sueño en el Bajo de Haina.

Segundo: Ordenar a la Junta Municipal de Haina, la inscripción de candidatura a vocal número uno de Dany León Belén, presentada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados, por el distrito municipal Quita Sueño en el Bajo de Haina, quien resultó electo en primarias internas de dicho partido.

Tercero: Declarar de oficio las costas.

(*sic*)

1.6. El Juez presidente procedió a indagar: “¿El representante del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el Sr. Galván Luciano, con relación al fondo, tiene algún pronunciamiento?”

1.7. En respuesta, la parte accionada Partido de la Liberación Dominicana (PLD), estableció:

Primero: Acoger en todas sus partes, las conclusiones vertidas en la instancia introductiva de la misma, de fecha 20 de diciembre del año 2023 interpuesta por el accionante y miembro del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Dany León Belén.

Segundo: Liberar de costas procesales el proceso.

(*sic*)

1.8. Una vez presentada la posición de la parte accionada, el magistrado presidente procedió a dar la palabra a la parte co accionada Junta Central Electoral (JCE), quien inquirió:

Queremos saber, antes de nosotros presentar alegatos, en torno a lo propuesto y planteado por la parte accionante y el Partido de la Liberación Dominicana, que el Tribunal nos confirme si existe en el legajo del expediente un inventario que a nosotros no nos notificaron, pero en la instancia nos notifican el inventario, quisiéramos saber si existe ese inventario, de manera en especifica la Resolución núm. 0029-2023, de fecha 16 de diciembre del año 2023, emitida por la Junta



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

municipal de Bajos de Haina, contentiva de un recurso de reconsideración que se incoara por ante esa institución.

(sic)

1.9. En respuesta, el Juez presidente expresó: “Sí, está aquí”.

1.10. Dicho esto, la parte co accionada Junta Central Electoral (JCE), presentó las siguientes conclusiones:

Gracias. Queríamos tener la constancia de que está en el expediente, para nosotros poder formular las conclusiones correspondientes.

Con relación inconstitucionalidad planteada en control difuso por el representante del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), que sea rechazada por no ser violatorio del texto legal que se procura sea declarada su inconstitucionalidad vía control difuso.

En cuanto a la acción de amparo per se, hemos establecido los esquemas de por qué, en cuanto al fondo de la misma, deberá ser rechazada.

Primero: Que sea declarada inadmisibile la presente acción de amparo, en virtud de lo que establece el Art. 70 numeral 1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir una vía abierta para las pretensiones que pretende el accionante, como lo establece Art. 152 de la Ley 20-23, el Art. 13 numeral 1 de la Ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

En cuanto al fondo, en caso de que el tribunal entienda que deba valorarlo, que se rechace la presente acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que la misma se sustenta en las disposiciones legales que está obligada a ser cumplidas en todo el proceso.

(sic)

1.11. A continuación, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte co accionada, replicó manifestando que:

En cuanto a la inconstitucionalidad, ratificamos nuestras conclusiones.

En cuanto al medio de inadmisión, el mismo debe ser rechazado, toda vez que hay violaciones de derechos constitucionales que perjudican al titular del derecho, en este caso al accionante y al propio Partido de la Liberación Dominicana (PLD).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(sic)

1.12. Como réplica, la parte accionante expresó:

De acuerdo con lo externado por el Dr. Manuel Galván Luciano.

Es discriminatorio lo planteado por el abogado de la Junta Central Electoral (JCE).

Con relación al medio de inadmisión que sea rechazada por extemporáneo, mal fundada y carente de base legal.

Ratificamos conclusiones.

(sic)

1.13. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. En el presente caso el accionante expone, que "...al momento de inscribir la candidatura a VOCAL del señor DANY LEON BELEN (DANY TARIMA), la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO BAJOS DE HAINA, mediante la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales 2024, de fecha Seis (06) del mes de diciembre del año 2023, procedió a rechazar dicha inscripción, bajo las consideraciones de que este no cumplía con los requisitos de ley, en el sentido de que en su cédula de identidad y electoral había hecho el cambio de domicilio hacía el Distrito Municipal Quitasueño hacia 9 meses, por lo que dicho órgano electoral municipal procedió a su rechazo..." *(sic)*.

2.2. Afirma que, "...no conforme con la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales 2024 dada por la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO BAJOS DE HAINA, que rechaza su inscripción como aspirante a VOCAL, el señor DANY LEON BELEN (DANY TARIMA) procedió en fecha 13 del mes de diciembre del presente 2023 a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, ante ese mismo órgano Electoral



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Municipal... mediante RESOLUCIÓN No.0029-M23, d/f 16/12/2023, la Junta Electoral Del Municipio Bajos De Haina procedió a rechazar la RECONSIDERACION ...” (sic).

2.3. Argumenta que “...si bien es cierto que el señor DANY LEON BELEN (DANY TARIMA) hizo en su cédula de identidad y electoral el cambio de domicilio hacía 9 meses, no menos cierto es que este es un ciudadano que siempre ha vivido esta demarcación territorial, que tiene una larga hoja de vida y servicio ahí, que tiene su casa propia ahí, su empresa, su madre, vinculado a ligas deportivas de la zona, etc... que la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales 2024, de fecha Seis (06) del mes de Diciembre del año 2023, y RESOLUCIÓN No.0029-2023. d/f 16/12/2023, emitidas por la Junta Electoral Del Municipio Bajos de Haina, VULNERA el DERECHO FUNDAMENTAL de "Elegir y Ser Elegido", puesto que no puede negársele el derecho a ser Elegido a un ciudadano como el señor DANY LEON BELEN (DANY TARIMA), que tiene más de 20 años residiendo y haciendo vida en el Distrito Municipal Quitasueño, cuyo único error fue no hecho el cambio de domicilio en su cédula de identidad y electoral...” (sic); al no evaluar los demás documentos, incurrió también en la vulneración al derecho de defensa y a la Libertad de Pruebas.

2.4. Por tales motivos, la parte accionante peticiona: (i) que se declare la excepción de inconstitucionalidad del párrafo del artículo 145 de la Ley 20-23 del Régimen Electoral; (ii) que se acoja el presente recurso de amparo y, en consecuencia, se protejan los derechos fundamentales de elegir y ser elegido del accionante; y (iii) se ordene a la Junta Electoral de los Bajos de Haina, inscribir a Dany León Belén, en la posición de Vocal No. 1, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE CO ACCIONADA PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD)

3.1. El representante legal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte accionada, presentó sus alegatos en la audiencia de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la forma plasmada anteriormente, y concluyó solicitando: (i) que se declare la excepción de inconstitucionalidad del párrafo del artículo 145 de la Ley 20-23 del Régimen Electoral; y (ii) en cuanto al fondo, que se acoja en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia de la presente acción de amparo.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE CO ACCIONADA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.1. Por su parte, la Junta Central Electoral (JCE), en calidad de co accionado, presentó sus alegatos en la audiencia antes mencionada, donde concluyó solicitando: *(i)* que se rechace la inconstitucionalidad planteada en control difuso por el representante del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por no ser violatorio del texto legal referido; *(ii)* que se declare inadmisibles la acción de amparo por existir otra vía judicial para satisfacer el presente reclamo; de manera subsidiaria, *(iii)* en cuanto al fondo, que se rechace la acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de sustento jurídico.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte accionante aportó como piezas probatorias los siguientes documentos:

- i. Copia fotostática de la notificación contenida en el acto número 648/2023, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), realizado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, Alguacil ordinario de la Corte Penal de San Cristóbal;
- ii. Copia fotostática de la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales, emitida por la Junta Electoral de los Bajos de Haina, en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Original del Recurso de reconsideración interpuesta, por el accionante Dany León Belén, ante la Junta Electoral de los Bajos de Haina, en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Original de la Resolución Núm. 0029-2023, que rechaza la Reconsideración, emitida por la Junta Electoral de los Bajos de Haina, en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de Carta emitida por la Junta de vecinos Villa María, D.M. Quitasueño, en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0055047-5, correspondiente al ciudadano Dany León Belén.
- vii. Copia fotostática de la Declaración Jurada de domicilio y arraigo familiar, a nombre del accionante, notariada por el Dr. Victor Manuel Báez, abogado notario de los del número de la Provincia San Cristóbal, de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- viii. Copia fotostática de comunicación “A quien pueda interesar”, a nombre del accionante, emitida por la Junta Distrito Municipal Quita Sueño, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ix. Copia fotostática de Carta emitida por el Equipo Doble AA de Haina, de los Bajos de Haina, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- x. Copia fotostática de “Certificado de registro Mercantil”, de la sociedad de responsabilidad limitada “Toro Paleta y Asociados S.R.L.”, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia San Cristóbal;
- xi. Copia fotostática del Acto de Venta Privada, a nombre del accionante, notariado por el Dr. Juan Ferrera Matos, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
- xii. Copia fotostática de la Declaración Jurada de Mejora, a nombre del accionante, notariado por el Dr. Juan Ferrera Matos, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, de fecha once (11) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- xiii. Copia fotostática del Acta inextensa de Nacimiento, a nombre del accionante, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 6ta. Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- xiv. Copia fotostática de Cuatro facturas de las Ventas de la Compañía Toro Paleta y Asociados, todas de fecha treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
- xv. Copia fotostática de “Certificación de Tasación”, dirigida a la Cooperativa ASPIRE, por parte de Daury A. Henríquez, miembro ITADO NO. 939 emitida en fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con imágenes de la mejora anexas;
- xvi. Copia fotostática de comunicación “A quien pueda interesar”, a nombre del accionante, emitida por el Distrito educativo 04-06, Haina, Ministerio de Educación, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y cuatro páginas anexas;

5.2. Las partes accionadas no aportaron medios de prueba a ser valorados por este plenario.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1. En virtud de la decisión que ha sido tomada por este Tribunal en razón de la acción de amparo electoral objeto del proceso, se rechaza la excepción de inconstitucionalidad interpuesta por la parte accionada, al que se adhirió la parte accionante, en contra del párrafo I del artículo 145 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, por carecer de méritos su examen.

8. INADMISIBILIDAD POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL

8.1. La acción de amparo electoral está sometida al régimen de admisibilidad contemplado en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y que reitera el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 132. Al respecto, la Ley núm. 137-11 establece:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

8.2. El numeral 1 de la norma transcrita invita al Tribunal a analizar si existe otra vía judicial que permita la protección de las pretensiones del accionante. La otra vía debe reunir los elementos de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

eficacia en la protección del derecho fundamental invocado. Entre ellos se encuentra que ante la vía judicial indicada puedan ordenarse medidas cautelares que eviten un daño irreparable¹. Además, el amparo no es la vía idónea cuando la complejidad del caso amerite una instrucción en la que se requiera el agotamiento de una fase probatoria propia de un procedimiento ordinario², es decir que los casos complejos que requieran una valoración profunda de las pruebas para evidenciar la violación del derecho fundamental, podrían suponer la desnaturalización del procedimiento sumario del amparo.

8.3. Como se observa, para analizar si la acción de amparo supera el filtro de admisibilidad debe delimitarse las pretensiones del accionante. En este caso, el impetrante se ciñe a solicitar la modificación de la propuesta de candidatura presentada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aprobada por la Junta Electoral de Bajos de Haina, a los fines de ser incluido en la misma. Es decir, cuestiona un acto electoral sobre aceptación de propuestas de candidaturas emitido por la Junta Electoral correspondiente. Lo anterior supone, que la tutela efectiva de las pretensiones del accionante puede obtenerse a través de otra vía judicial que consiste en el recurso de apelación contra la resolución dictada por las Juntas Electorales en lo que respecta a propuestas de inscripción de candidaturas, siendo el cauce natural para conocer de las pretensiones del accionante.

8.4. En ese sentido, la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal, en el artículo 13 dispone que una de las atribuciones del Tribunal Superior Electoral en única instancia es “Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”. Igualmente, el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral dispone:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

¹ Ver por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0422/22 de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-019-2019, de fecha tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), párr. 7.3.5.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 153.- Decisión. La Junta Central Electoral, las juntas electorales y el Tribunal Superior Electoral, según los casos establecidos en los artículos 150 y 151, decidirá, de manera sumaria, dentro de los cinco (5) días de haber recibido el expediente.

Párrafo.- La decisión que dictare será comunicada, de manera inmediata, a los interesados, así como a la Junta Central Electoral o a la junta electoral de donde emane la decisión recurrida cuando se tratare de una apelación.

8.5. En igual sentido, el procedimiento para la interposición de la vía judicial descrita, se encuentra regulada por el numeral 1 del artículo 18, así como el artículo 175 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A través del indicado recurso de apelación, cuyo conocimiento es atribuido a este foro, el accionante puede impugnar la resolución que aprueba o rechaza las candidaturas presentada por las organizaciones partidarias ante las juntas electorales, documento que ha sido aportado al expediente. En el marco de dicha reclamación, el Tribunal puede dictar medidas cautelares y realizar un proceso más profundo de cognición de las situaciones planteadas, como lo es la regularidad de las candidaturas presentadas ante el órgano de la administración electoral.

8.6. Este Tribunal decidió de manera similar en la sentencia TSE-636-2020, al declarar la inadmisión de una acción de amparo por interponerse contra una resolución sobre conocimiento de candidaturas, a saber:

7.1.8. En ese sentido, conviene indicar que, en puridad, el accionante ha cuestionado una actuación de Junta Central Electoral (JCE) –concretamente, la resolución que rechaza su candidatura presidencial independiente–, pues a su juicio, la misma resulta contraria al ordenamiento constitucional y a la normativa electoral vigente y aplicable. Los argumentos deducidos por la parte actora en sustento de su queja demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo, pues constituyen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la que brinda esta vía excepcional. Esto último, en efecto, ha de realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de cognición por parte de este colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.7. Todo lo anterior revela, como hemos venido señalando que, en definitiva, existe una vía efectiva para la debida tutela de los derechos fundamentales del amparista, siendo lo correcto que este se remita a las disposiciones señaladas y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción.

8.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la Junta Central Electoral (JCE) y Partido de la Liberación Dominicana (PLD), contra el párrafo I del artículo 145, todos del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, al que se adhirió la parte accionante, por carecer de méritos su examen en virtud de la decisión adoptada por este Tribunal.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas y en consecuencia DECLARA inadmisibile la acción de amparo electoral incoada en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Dany León Belén, contra Junta Central Electoral (JCE) y Partido de la Liberación Dominicana, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es el recurso de apelación contra la resolución dictada por las Juntas Electorales en lo que respecta a propuestas de inscripción de candidaturas, habilitada por el numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, reglamentado en el numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync